

Bogotá, 6 de febrero de 2023

Señores

**JUZGADO DE REPARTO**

La ciudad

Ref: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, entre otros.

ACCIONANTE: **JESÚS ANDRÉS GRANDA CÓRDOBA**

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en lo sucesivo CNSC

Yo, **JESÚS ANDRÉS GRANDA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

### **HECHOS RELEVANTES**

PRIMERO. - Me encuentro inscrito en el proceso de selección en modalidad abierta para el cargo de Profesional Especializado grado 22, código 2028, OPEC 181585 en el Departamento Nacional de Planeación – DNP.

SEGUNDO. - El artículo 15 del Acuerdo No. 62 del 10 de marzo del 2022 donde se establecen los términos y condiciones para las reclamaciones refiere a un Anexo que no se encuentra publicado en la página oficial de la CNSC ni en SIMO.

TERCERO. - Debido a que no se dispone de acceso al anexo mencionado, me es imposible determinar los plazos definidos para publicar resultados y presentar reclamaciones a través de la plataforma del SIMO.

CUARTO.-. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo que me postulé son:

*“Estudio: Título de PROFESIONAL en (...) NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA DE MINAS Y METALURGIA, INGENIERIA DE PETROLEOS*

(...) *Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*

*Experiencia: Treinta y siete (37) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*

*Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”*

*Alternativas:*

*“Estudio: Título de PROFESIONAL en (...) NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA DE MINAS Y METALURGIA, INGENIERIA DE PETROLEOS (...) Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*

*Experiencia: Sesenta y uno (61) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*

*Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”*

*Equivalencias:*

[Ver aquí](#) (link no operativo)

QUINTO. - El día 11 de noviembre de 2022 accedí al portal del Sistema de Apoyo para el Mérito y la Oportunidad – SIMO (evidencia al pie de este párrafo) donde encontré mi estado de la VRM como “Admitido”, sin embargo, no aparecían los hipervínculos para radicar reclamaciones o consultar el detalle de resultados (apartado resaltado en rojo en la segunda imagen al pie de este párrafo, captura de pantalla tomada con posteridad al 11 de noviembre de 2022).

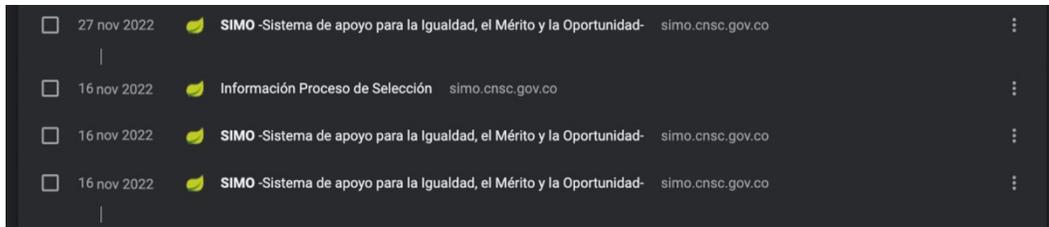


Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	2022-11-29	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 1 de 1 resultados

SEXTO. - El día 16 de noviembre de 2022 accedí nuevamente al portal del SIMO, donde encontré otra vez mi estado de la VRM como “Admitido” (evidencia al pie de este párrafo), y tampoco aparecían los hipervínculos para radicar reclamaciones o consultar el detalle de resultados. Al ver esta situación, consideré que en definitiva continuaba en el proceso de selección, por lo cual solo me restaba esperar la citación a pruebas las cuales pueden tardar varios meses.



SÉPTIMO. - El día 27 de noviembre de 2022 accedí nuevamente al portal del SIMO donde encontré un cambio en el valor de la VRM como “No Admitido”, y en esta oportunidad ya aparecen los hipervínculos de reclamaciones y detalles de resultados activados, sin embargo, no es posible radicar un reclamo en el portal por razón desconocida.

OCTAVO. - En la VRM se me reconoce el estudio de Maestría como título válido en modalidad de especialización solicitado por el empleo, por lo que se debió tener en cuenta la equivalencia establecida en el Decreto 1083 de 2015, donde se reconoce que una maestría equivale a un título de posgrado en modalidad especialización más un (1) año de experiencia profesional.

NOVENO. - En la VRM se me validan dos experiencias laborales, por un total de 28.83 meses, valor que no incluye los doce (12) meses de experiencia correspondientes a la equivalencia de mis estudios de posgrado ni reconoce mi experiencia laboral en la Contraloría General de la República (CGR).

DÉCIMO. - El 28 de noviembre de 2022 presenté Derecho de petición con el fin de apelar Verificación de Requisitos Mínimos – VRM del proceso de selección Entidades del Orden Nacional número 2239 de 2022 del Departamento Nacional de Planeación – DNP mediante Acuerdo No. 62 del 10 de marzo del 2022 y solicité que se reconozca mi cumplimiento de los requisitos mínimos para concursar por el empleo identificado con el número OPEC 181585, código 2028, grado 22, profesional especializado ofertado en el proceso de selección modalidad abierto – Departamento Nacional de Planeación (DNP)P) y continúe en el proceso de selección.

DÉCIMO PRIMERO. - El 4 de enero de 2023 radico ante la página de CNSC una Queja con asunto: “*Solicitud respuesta a derecho de petición con el fin de apelar VRM del proceso de selección entidades del orden nacional número 2239 de 2022 del departamento nacional de planeación – DNP mediante acuerdo No. 62 del 10 de marzo del 2022*”, esto debido a que, a dicha fecha, no había recibido respuesta y el plazo legal y constitucional de respuesta al derecho de petición elevado había caducado.

DÉCIMO SEGUNDO. - El 24 de enero de 2023 la CNSC, fuera del tiempo legal, en síntesis, responde lo siguiente: “(...) *se ratifica el estado del aspirante, de acuerdo con los resultados definitivos publicados a través de SIMO el pasado 16 de noviembre, los cuales ya se encuentran en firme. (...)*”

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”***

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*“Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la*

*Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dada la incertidumbre con respecto a la fecha de la aplicación de las pruebas escritas de las cuáles fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: **(i)** que se trate de un hecho cierto e inminente; **(ii)** que las medidas a tomar deben ser urgentes; **(iii)** que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente **(iv)** que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que no fui admitido al concurso, excluido sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el examen escrito no tiene fecha definida y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de acceder a un cargo de la carrera administrativa del Departamento Nacional de Planeación – DNP con la ratificación de la no admisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2239 de 2022 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al **Cargo OPEC 181585, código 2028, grado 22, profesional especializado en el Departamento Nacional de Planeación (DNP)**.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción, la Descripción del Empleo, los cuales establecen que el cargo solicita el Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones de empleo y también determina que aplica la equivalencia definida en la normatividad de la Entidad. Dentro de la Inscripción del sistema del sistema SIMO de la CNSC entregue los certificados de experiencia que demuestran que cuento con la experiencia y formación académica que el Cargo al que aspiro posee, es decir, que en mi caso es aplicable la equivalencia de título de posgrado en modalidad de maestría por título de posgrado en modalidad de especialización más doce meses (12) de experiencia o título de posgrado en modalidad de maestría por treinta y seis (36) meses de experiencia.

En la valoración de los soportes presentados en la inscripción, de una manera errada rechazan mi certificado de experiencia laboral de mi empleo actual con la siguiente justificación:

“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario Grado 1, siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo.”

Esta es una interpretación errónea de la certificación laboral emitida por la CGR al persuadir del Principio Constitucional de la Buena Fe y la falta del debido proceso al omitir de la revisión de mi Formato Único de Hoja de Vida cargado dentro de la documentación del proceso en cuestión, toda vez que en este documento reporto que desempeño el cargo de Profesional Universitario Grado 01 desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el día de hoy (18 de abril de 2022, fecha en que se expidió la certificación subida a SIMO), se encuentra implícito que hasta la fecha de expedición de la certificación por la CGR, tenía un tiempo laborado en dicha entidad de un (1) año, siete (7) meses y dieciséis (16) días).

También se contraviene el debido proceso debido a que se omite la revisión de la plataforma estatal del SIGEP I y II donde reposa la información detallada de todos

los funcionarios públicos del país donde también se pudo confirmar todas las condiciones del cargo que desempeño actualmente en la CGR. Además, tampoco se tuvo en cuenta la equivalencia de estudios, puesto que tengo una maestría (que también fue aportada y validada en la VRM) y el cargo aplicado exige una especialización y treinta y siete (37) meses de experiencia o sesenta y un (61) meses de experiencia como alternativa; por lo que se debió considerar las equivalencias expresadas en el Artículo 2.2.2.5.1. Equivalencias, del Capítulo Quinto – Equivalencias entre estudios y experiencia, del Decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.*

*(...)*

*1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.*

*(...)*

*El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:*

*Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.”*

Con las aclaraciones anteriores, a la fecha de inscripción del concurso (25 de agosto de 2022) contaba con la experiencia mostrada en la Tabla 1.

Tabla 1. Experiencia profesional con corte al 18 de abril de 2022.

<b>Empresa</b>	<b>Cargo</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha Fin</b>	<b>Días totales</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
Contraloría General de la República	Profesional Universitario 01	2/9/20	18/4/22	594	19	24
Ministerio Interior del	Contratista	5/7/19	31/12/19	180	6	0
Petroland SAS	Ingeniero de operaciones	10/8/17	30/6/19	690	23	0
<b>Subtotal</b>					<b>48</b>	<b>24</b>

Empresa	Cargo	Fecha inicio	Fecha Fin	Días totales	Meses	Días
Equivalencia Maestría por Esp., más 12 meses de experiencia (E1)					12	0
Equivalencia Maestría por 36 meses de experiencia (E2)					36	0
<b>Total, experiencia (con E1)</b>					<b>60</b>	<b>24</b>
<b>Total, experiencia (con E2)</b>					<b>84</b>	<b>24</b>
Total, experiencia con E1 e ignorando experiencia CGR					<b>41</b>	<b>0</b>
Total, experiencia con E2 e ignorando experiencia CGR					<b>65</b>	<b>0</b>

Incluyendo la equivalencia de la maestría por especialización más 12 meses de experiencia, acumulaba a la fecha de inscripción (teniendo en cuenta que la certificación laboral aportada tiene corte en abril de 2022), sesenta (60) meses de experiencia más especialización, valor que cubre lo exigido por el cargo (37 meses más especialización). De igual modo, si no se me reconoce la experiencia en la CGR, sumaría 41 meses de experiencia incluyendo la equivalencia de mi posgrado, por lo que cumpliría con los requisitos mínimos.

Cabe resaltar que, aplicando la equivalencia de maestría por 3 años de experiencia, cumpliría también de manera completa el requisito alternativo del empleo (61 meses de experiencia), pues bajo esta premisa (teniendo en cuenta que la certificación laboral aportada tiene corte en abril de 2022), sumaría ochenta y cuatro (84) meses y veinticuatro (24) días de experiencia, o sesenta y cinco (65) meses si se ignora mi experiencia laboral en la CGR.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es evidente que al momento de inscribirme al proceso de selección cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el cargo al cuál apliqué, puesto que acumulaba:

- Sesenta (60) meses y veinticuatro (24) días de experiencia profesional relacionada más especialización, o
- Ochenta y cuatro (84) meses y veinticuatro (24) días de experiencia profesional relacionada.

De acuerdo con lo anterior, solicito se corrija mi calificación en la VRM al valor **“Admitido”** para el proceso de selección abierto del cargo OPEC 181585, código 2028, grado 22, profesional especializado en el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

El artículo 15 del Acuerdo No. 62 del 10 de marzo del 2022 donde se establecen los términos y condiciones para las reclamaciones refiere a un Anexo que no se encontraba publicado en la página oficial de la CNSC ni en SIMO al momento del inicio del proceso de selección.

*“ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”*

Debido a que no se disponía de acceso al anexo mencionado, me fue imposible determinar los plazos definidos para publicar resultados y presentar reclamaciones a través de la plataforma del SIMO.

En cuanto a la celeridad en materia de publicación de anexos y fechas claves, el Anexo que menciona el Acuerdo No 62 del 10 de marzo de 2022, al momento de radicar esta tutela ya se encuentra publicado como lo manifestó la CNSC en su respuesta al derecho de petición y refiere que, los resultados se publicarán en la página de la CNSC, sin embargo, esto no es un cronograma con fechas definidas desde el principio de la convocatoria que permitan a los concursantes tener presente las todas las fechas claves del proceso de selección:

### ***“3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos***

*Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.”*

Además, en su respuesta al derecho de petición la CNSC refiere al Anexo en el sentido que:

*“(…) Se precisa que el mencionado documento no fue validado por el operador toda vez que, el Anexo del acuerdo del Proceso de Selección en su numeral 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia, es claro en señalar que la experiencia profesional deberá ser acreditada así:*

*(…)*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”**.*

- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)*

La cuestión en este caso es meramente interpretativa, puesto que, en primer lugar, evitar no implica obligatoriedad en la ausencia de la palabra “actualmente” y como segundo punto, el certificado anexo es el certificado oficial que la CGR emite a través de un servicio automatizado a sus servidores públicos y el cuál puede ser validado por la CNSC y el operador logístico en su integridad, al ser, con mayor razón, tanto la CNSC como la CGR entidades públicas con acceso a SIGEP I y II.

En la VRM se me reconoce el estudio de Maestría como título válido en modalidad de especialización solicitado por el empleo, por lo que se debió tener en cuenta la equivalencia establecida en el Decreto 1083 de 2015, donde se reconoce que una maestría equivale a un título de posgrado en modalidad especialización más un (1) año de experiencia profesional.

El argumento para el rechazo de mi experiencia laboral en la CGR no es válido puesto que contraviene el principio constitucional de la buena fe y el derecho constitucional al debido proceso al no considerar otras fuentes de información tanto públicas (SIGEP, RUAF) como privadas (Formato Único de Hoja de Vida aportado para el proceso de selección).

Además, el certificado laboral aportado es explícito al decir que funjo como Profesional Universitario 01 desde el 02 de septiembre de 2020 en la Contraloría General de la República y que, a la fecha de expedición de dicho documento, 18 de abril de 2022 continuaba en el cargo, además se anexa certificado actualizado emitido por la CGR.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos,*

*como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos*

*(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998)."*

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos del Departamento Nacional de Planeación – DNP Convocatoria 2239 de 2022, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en el que participo.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de acceder a cargos de carrera administrativa del Departamento Nacional de Planeación – DNP con el cambio inexplicable de "ADMITIVO" A "NO ADMITIDO" por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2239 de 2022 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al Cargo OPEC 181585, código 2028, grado 22, profesional especializado en el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

*"3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de*

*discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.*

*No obstante, lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.*

*Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.*

*Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.*

*Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”*

*La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar*

*derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”*

*De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.*

*Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar una prueba de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”<sup>1</sup>*

## **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO**

### **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

#### **Sentencia C-393/19**

##### **“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)**

*El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar*

---

<sup>1</sup> T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

*El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.*

*El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”*

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2239 de 2022 como “No Admitido” y la consecuente EXCLUSIÓN del proceso de selección y pruebas escritas, pues conforme a las argumentaciones expuestas anteriormente, me han vulnerado en forma fragante mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC adopte de decisión de **ADMITIRME** y poder continuar participando en el concurso cuya próxima etapa es la citación a examen escrito con fecha indeterminada hasta el momento de radicar esta tutela. En caso de que la presente acción sobrepase la fecha del examen, solicito a su señoría ordenar a la CNSC realice lo pertinente para garantizar mi derecho a la igualdad en cuanto a la aplicación de la prueba escrita.

## PRETENSIÓN

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.
2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2239 de 2022, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe los requisitos debidamente acreditados, y como consecuencia se revoque el resultado de “No admitido” presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de “**Admitido**”, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el Cargo OPEC 181585, código 2028, grado 22, profesional especializado en el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

En consecuencia, **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen que aún la CNSC no determina.

## COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

## PRUEBAS

Documentales

1. Constancia de inscripción.
2. Correo radicado del Derecho de petición.
3. Derecho de petición
4. Correo radicado queja ante la no respuesta al Derecho de petición en el término legal.
5. Queja radicada ante la no respuesta al Derecho de petición en el término legal.
6. Respuesta a la reclamación suscrita por la CNSC.
7. Descripción del cargo OPEC 181585, código 2028, grado 22, profesional

- especializado en el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
8. Certificado laboral actualizado Contraloría General de la República.
  9. Acuerdo No. 62 del 10 de marzo del 2022
  10. Anexo Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2239 de 2022.
  11. Anexos presentados en el derecho de petición.
  12. Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

### **ANEXOS**

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES**

Accionante: JESÚS ANDRÉS GRANDA CÓRDOBA puede ser notificado en el correo electrónico: [REDACTED]

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Respetuosamente,

[REDACTED]

JESÚS ANDRÉS GRANDA CORDOBA  
[REDACTED]